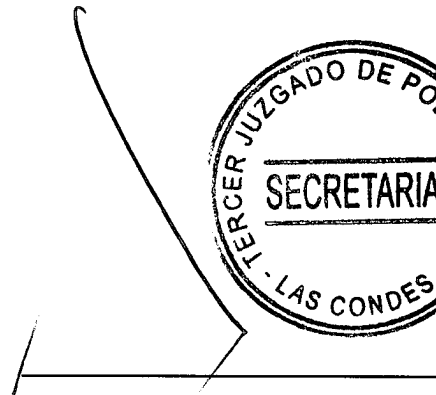


TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, Jueves 03 de Septiembre de 2015

Notifico a Ud., que en el proceso N° 000557-07-2015 se ha dictado con fecha Martes 01 de Septiembre de 2015, la siguiente resolución:

CUMPLASE



A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right, positioned over the stamp of the Titular Secretary.



SECRETARIA TITULAR

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 000557-07-2015
Certificada N° 034500

Señor
Don (ña)



003542



PADRUNO MARIA SOLEDAD SERNAC

TEATINOS N° 333 PISO 2

SANTIAGO

C.A. de Santiago
Santiago, doce de agosto de dos mil quince.
A fojas 131: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de once de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 87 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-864-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de agosto de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

cc 04 junio

57

Causa Rol N° 557-7-2015

LAS CONDES, once de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 26 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de Cencosud Retail S.A., representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9.001 piso 4, comuna de Las Condes, y en contra de Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., representada por don Patricio Rivas de Diego, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 785, piso 3, comuna de Santiago por incurrir en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b) y 35 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; **acción que fue notificada a fs. 53 de autos.**

Funda la respectiva denuncia argumentando que al realizar un reporte relativo a la publicidad de catálogos de Navidad con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que establece la Ley 19.496, se detectó que el catálogo publicitario de la denunciada que corresponde a la campaña Feliz Navidad, incurre en una grave falta a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, y que se traduce en la incorporación de una frase restrictiva. En efecto, el catálogo antes mencionado señala: *"Promociones válidas desde el viernes 5 al miércoles 24 de diciembre y/o hasta agotar stock de unidades indicadas. Promociones no acumulables con otras ofertas y/o promociones pagando con la tarjeta Cencosud."*

A fs. 50 y ss, Juan Esteban Rivas Diban, apoderado de **Cencosud Retail S.A.** formula declaración indagatoria por escrito, señalando que en relación a la denuncia infraccional interpuesta, no cuentan con la información específica por parte de su representada de la situación objeto de autos.

27 17 : 04 junio

192

A fs. 77 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac y del apoderado de Cencosud Retail S.A. y de Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., oportunidad en la que se opone excepción de falta de legitimidad pasiva de Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., contesta la denuncia infraccional y se rinde la documental que rola en autos.

A fs. 80 y ss, la parte de Sernac evacúa traslado respecto de la excepción opuesta.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta:

Primero: Que, el apoderado de la denunciada Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., a fs. 67 y ss, opone excepción de falta de legitimidad pasiva por la denuncia interpuesta por el Sernac en su contra. Argumenta que la denuncia ha sido dirigida contra una persona jurídica que no ha tenido ni pudo tener participación en los hechos denunciados. Ello por cuanto quien tiene la calidad de anunciante del catálogo "Feliz Navidad" es la tienda Johnson's.

Segundo: Que, el Sernac al evacuar traslado respecto de la excepción opuesta, señaló que Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., reviste la calidad de proveedor, y en ese carácter sin lugar a dudas es responsable por los hechos investigados. Agrega que en la publicidad acompañada el logo "Tarjeta Cencosud" le corresponde a Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.. Por último agrega que en la publicidad se puede leer textual: "...Promociones no acumulables con otras ofertas y/o promociones pagando con tarjeta Cencosud".

Tercero: Que, el Tribunal considerando que la denunciada Cencosud Administradora de Tarjetas S.A. tiene directa injerencia en los hechos denunciados, toda vez que de la publicidad, cuyo catálogo se acompaña a fs. 7 y ss se aprecia que hay ciertas promociones que son válidas exclusivamente pagando con la Tarjeta Cencosud, lleva a concluir que al ejercer una actividad

lucrativa respecto del bien que se está promocionando, adquiere la calidad de proveedor.

b) En cuanto a la parte infraccional:

Cuarto: Que, el denunciante Sernac funda su denuncia en el hecho de que la denunciadas Cencosud Retail S.A. y Cencosud Administradora de Tarjetas S.A. habrían incurrido en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b) y 35 de la Ley N° 19.496, a través del catálogo de Navidad de la tienda Johnson's, el cual señala: *"Promociones válidas desde el viernes 5 al miércoles 24 de diciembre y/o hasta agotar stock de unidades indicadas. Promociones no acumulables con otras ofertas y/o promociones pagando con la tarjeta Cencosud"*, por cuanto dicha frase sería restrictiva, e impediría al consumidor informarse veraz y certeramente del tiempo o plazo de duración de esta promoción.

Quinto: Que, al respecto las partes denunciadas en sus respectivas contestaciones (fs. 62 y ss y fs. 67 y ss) señalaron que la imputación efectuada carece de fundamento, toda vez que se ha informado correctamente respecto de la fecha y precios de duración de la referida oferta, y que no se puede pretender que con la inclusión de la frase "hasta agotar stock de unidades indicadas" se estaría haciendo entrega de una información falsa e inoportuna, ya que ello sólo hace referencia a la información contenida en el respectivo catálogo. Reitera que la infracción denunciada se debe a una interpretación antojadiza por parte del Sernac a la normativa vigente contenida en los artículos 3 inciso primero letra b) y 35 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Agrega que Cencosud, en su amplia trayectoria y habiendo publicado catálogos por muchos años nunca había sido denunciado ni sancionado en ninguna oportunidad por situaciones similares,

Sexto: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte del Sernac rinde la siguiente prueba documental: 1) A fs. 7 y ss, catálogo emitido por tiendas Jhonson (Cencosud Retail S.A.); 2) A fs. 11 y ss, Reporte de Publicidad de Catálogos de Navidad 3) A fs. 72 y ss, fotocopia sentencia dictada por la Iltma.

FR

Corte de Apelaciones. **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto las partes de Cencosud Retail S.A. y de Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., no presentaron prueba documental alguna.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 35 de la Ley 19.496 establece que: *“En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración. No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.”.*

Octavo: Que, del análisis del catálogo Feliz Navidad emitido por la tienda Johnson ((fs. 7 y ss), aparece en su última página (fs. 10 vuelta): *“Promociones válidas desde el viernes 5 al miércoles 24 de diciembre de 2014 y/o hasta agotar stock de unidades indicadas...”*. Que, a la luz de lo dispuesto en la norma citada precedentemente y teniendo presente que la campaña en comento, además de señalar un plazo determinado estableció el stock o cantidad de unidades disponibles en cada uno de los productos publicitados en el catálogo, lo cual permite al consumidor informarse veraz y certeramente de los productos ofrecidos en la promoción, lleva al Tribunal necesariamente a concluir que con ello se cumple satisfactoriamente lo exigido en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Consumidores, por lo que se resuelve no dar lugar a la denuncia interpuesta a fs. 26 y ss.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

Que no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 26 y siguientes en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, y en contra de **Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.**, representada por don Patricio Rivas de Diego.

k

158

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

